

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fueron turnados los siguientes expedientes:

**En fecha 25 de abril del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10057/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por la **C. Diputada Liliana Tijerina Cantú**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 111 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, relativo al perdón otorgado por la víctima, ofendido en violencia familiar.**

**Anexo de fecha 06 de Mayo del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10057/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por la **C. Diputada Liliana Tijerina Cantú**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un párrafo a los artículos 111 y 287 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, relativo al perdón otorgado por la víctima, ofendido en violencia familiar.**

Posteriormente en fecha **01 de junio de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10115/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y los Presidentes Municipales integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León (AMANL)**, mediante el cual presentan **iniciativa de**

**reforma por adición de cuatro párrafos al artículo 111 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, relativo al perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quién se encuentre legitimado para hacerlo.**

**En fecha 25 de Enero del 2016 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 10650/LXXIV el cual contiene un escrito signado por la C. Irma Alma Ochoa Treviño, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16 bis, 111 y 287 bis 1 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, relativo a que en el delito de violencia familiar, no proceda el perdón del ofendido como forma de extinción de la acción penal.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente 10057/LXXIV**

Señala la promovente que la violencia contra la mujer es un tema delicado e importante y de ello dan cuenta todos los medios de comunicación

ya que en los últimos tiempos se ha incrementado y es común ver mujeres asesinadas a manos de sus propios esposos o parejas.

La promovente añade –bajo estadística de la Procuraduría General del Estado-, que en lo que va del año se han registrado el asesinato de 42 mujeres, lo que genera un promedio de 6 crímenes por mes y que el delito de violencia familiar ha ido a la alza, dando con ello indicadores de que tenemos un problema al interior de las familias, situación que provoca que las afectadas acudan a dar “el Perdón del Ofendido”, para que no se les dañe más a ellas o sus familias o que se realice un daño mayor, o muchas veces también manipuladas que ejerzan sobre ellas.

Agrega que nos encontramos ante una sociedad que muchas veces en los casos de violencia familiar son indiferentes ante las conductas de violencia familiar ya sea por temor hacia el agresor o para no inmiscuirse en asuntos de familia.

En este sentido, señalan que ven necesario reforma nuestra legislación penal para que particularmente en el delito de violencia familiar, se persiga de oficio y sea de los delitos en los que no proceda el perdón del ofendido.

## **Anexo 10057/LXXIV**

Añade la promovente que las páginas de los diario se ven saturadas de casoso de violenia failiar, agregando que sin embargo gran parte del nivel de victimización en las familias aún permanece oculto.

Señala que la violencia es un problema social porque afecta a la comunidad y es un problema de salud porque causa daños psicológicos, físicos y sexulaes que pueden llevar a la muerte, indicando que la mujer dentro de la familia de acuerdo a estadísticas ocupa el lugar más importante como víctila de este delito dada la condición de desigualdad en la sociedad; también señala su preocupación de que la sociedad nuchas veces en los casoso de violencia familias por el temor de las personas agrdidas o muchasveces por no meterse en las conductas violentas en los hogares dejando an vulnerabilidad a las personas así mimo indica que el no que va del año se han registrado 42 mujeres asesinadas, según estadpisticas de la Procuraduría y el Tribunal Superior de Judicicla.

Por tal motivo señala la Promovente que presnta anexo a la inicitiva para que en los casos de violencia familiar, procedá –el perdón del ofendido cuando se trate de las primera vez y siempre que el sujeto activo sea sometido a terapias de rehabilitación; en caso de ser reincedente, no procederá el perdón del ofendido, así como que el sujeto activo del delito no tenga derecho a seguir habitando en el hogar conyugal, porque ese derecho le corresponde a la víctima y sus hijos.

También presenta propuesta a fin de que el Agente del Ministerio Público o el Juez considerando el grado de peligrosidad del agresor ordenen el rastreo del mismo a través de geoposicionamiento satelital, para evitar que se acerque al domicilio de la víctima.

También se pretende agravar la pena cuando la violencia se cometa en presencia de hijos o familiares en una mitad; así mismo pretende que el Ministerio Público y el Juez úedan ordenar de oficio a las instituciones escolares se omita publicar en las liestas sus nombres.

### **Expediente 10115/LXXIV**

Los Promoventes exponen que una preocupación latente en la sociedad neoleonesa, es el alto índice de personas que cometen hechos constitutivos de delitos dolosos, no considerados graves, que se persiguen de oficio, y cuya pena máxima, no excede de seis años de prisión, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, y; que dado a los beneficios a favor de los imputados a través del perdón y las soluciones alternas al procedimiento, obtienen la extinción de la acción penal y continúan con su actuar delictivo, dado que es factible, que de nueva cuenta, consigan esos beneficios, lo que genera una sensación de impunidad hacia las instituciones policiales tanto del Estado como de los Municipios, así como de la procuración e impartición de justicia.

Señalan que las condiciones jurídicas actuales, no han sido suficientes para hacerlo de manera total, pues, en nuestra Entidad Federativa existen y operan bandas organizadas o grupos de pequeñas personas, para cometer los delitos de robo a casa habitación, o bien, el injusto de robo simple, es decir, sin violencia y de menor cuantía, los cuales, a consecuencia de su baja penalidad, las personas que son detenidas por su comisión, les es fácil obtener el perdón o un acuerdo reparatorio, una vez que entregan a la víctima el objeto producto de robo, y en algunas ocasiones, una cantidad de dinero en efectivo adicional, ya que tienen conocimiento que al obtener uno de esos dos beneficios, se extingue la acción penal, pero que pueden seguir delinquiendo ese mismo antisocial, al saber que existen esas formas de concluir su investigación, sin obtener una sanción penal.

Manifiestan que la iniciativa tiene como objetivo, establecer un lapso de tiempo pertinente, para que el imputado, una vez que ha obtenido el perdón o un acuerdo reparatorio, por unos hechos que correspondan a delitos dolosos y que se persiguen de oficio, merezca de nueva cuenta, un beneficio de esa naturaleza, a fin de evitar que, de manera recurrente y sin límite de tiempo adquiera uno de esos beneficios, en pleno concordancia con el código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Expediente 10650/LXXIV**

La promovente menciona que la violencia es una conducta que se aprende, caracterizada por el uso abusivo del poder en perjuicio de una

persona colocada en posición de subordinación o de debilidad en relación al agresor, la víctima se encuentra en una necesidad de protección y seguridad, las cuales constituyen una responsabilidad del Estado, este debe generar las condiciones que favorezcan un entorno adecuado para la recuperación integral de las víctimas de violencia.

Señala que los ciudadanos también deben participar en esta ayuda en conjunto manifestándose en rechazo de todo tipo de manifestación de violencia así como en el respeto y acompañamiento a las víctimas y la denuncia oportuna y veraz de los hechos ante las autoridades competentes. Es importante que el Gobierno provee un sistema educativo, sanitario, policiaco y de justicia eficaz, sustentado en un marco jurídico útil, que atienda todos los aspectos que atañen al problema, tanto de índole preventiva como resolutive, que regule con claridad y sencillez las reglas o normas sustantivas y adjetivas necesarias para materializar el derecho a vivir una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Manifiesta que las cifras de denuncias de violencia familiar y los datos aportados sobre feminicidios u homicidios de mujeres, revelan que aún falta mucho por hacer para disminuir y en un futuro erradicar este problema cultural, de salud, de derechos humanos, de seguridad, de administración y de procuración de justicia.

Por todo lo anterior propone que la violencia familiar sea considerada como delito sin derecho a obtener la libertad bajo caución, cuando alcance la calificativa de grave o severa a través de un peritaje de las y los especialistas debidamente avalado por la autoridad judicial competente, así también que no proceda el perdón del ofendido, ni los acuerdos reparatorios o la conciliación en los delitos de violencia familias.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso A), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Iniciamos señalando las definiciones que ocupan los estudios de esta comisión:



❖ **Perdón del ofendido** <sup>1</sup> “El Perdón, también denominado desistimiento o renuncia al ejercicio de la acción penal, es la manifestación de voluntad del ofendido en el sentido de que no se persiga o no se sancione al autor del delito del que ha sido víctima, y produce como efecto la extinción de la acción penal, únicamente tratándose de delitos perseguidos por querrela, o bien aquéllos que solo puedan ser perseguidos por declaratoria de perjuicio, o por algún otro acto equivalente a la querrela, casos estos últimos en que será suficiente para la extinción de la acción penal, la manifestación del autorizado para ello de que el interés ha sido satisfecho...”

❖ **ARTÍCULO 287 BIS.-** <sup>2</sup>**COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.**

COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) EL CÓNYUGE;

B) LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;

---

<sup>1</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal.

<sup>2</sup> Código Penal del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
Expedientes 10057/LXXIV, 10115/LXXIV y 10650/LXXIV

C) EL PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN; O

E) EL HOMBRE Y MUJER QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA.

SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.

SI ADEMÁS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

Este artículo, también detalla los tipos de violencia familiar, bajo lo siguiente:

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I. PSICOLÓGICA: EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN;

II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURANDO UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACÍA DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA, DENIGRÁNDOLA Y CONSIDERÁNDOLA COMO DE MENOR VALÍA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

IV. PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS A BIENES INDIVIDUALES Y COMUNES; Y

V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA.

Como Estado Mexicano, hemos dado grandes pasos en materia de protección a las víctimas en concordancia y respeto al debido proceso como derecho humano, todo ello bajo un Nuevo Sistema de Justicia Penal Nacional, que genera la obligación transversal en el país, que entraña el deber de todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de que México sea parte, buscando consagrar el principio “pro homine”, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a los derechos de las víctimas y del debido proceso.

En aras de esta protección es que se establecen las mismas reglas procesales para todo el país, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, buscando con ello la uniformidad de procesos, redimensionando el actuar de los órganos del Estado, a fin de garantizar la certeza jurídica del debido proceso como derecho humano para todos los ciudadanos Mexicanos; bajo el objetivo de esclarecer los hechos para proteger las víctimas u ofendidos con procesos más ágiles, estableciendo las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Para llegar al fin antes descrito, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula la aplicación procesal, **bajo mecanismos alternativos de solución de controversias tratando que sean reparados los daños causados por los delitos**, así como los intereses particulares afectados por esta conducta delictiva y estableciendo los casos en que se requerirá la supervisión judicial, bajo la limitación al poder sancionador al que estamos obligados todas las Entidades de la Republica, marcándonos las causas de extinción de la acción penal siguientes:

“Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;**
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;

- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente”.

Como se puede apreciar, se agregó en la fracción IV del transcrito Artículo 485, el caso que nos ocupa es el perdón del ofendido, el cual nuestro Código Penal estipula que sea procedente solamente en los delitos de acción privada como conductas susceptibles a este perdón por estar únicamente en juego el interés y el derecho de la víctima del delito, sin que afecten a ningún interés social.

Ahora bien, resulta necesario hacer mención que los numerales 186 al 190 del mismo Código establece la procedibilidad de los acuerdos reparatorios, así como las limitantes para que se dé como una forma de solución alterna para terminar anticipadamente el procedimiento penal, por la regulación de acuerdos reparatorios que son definidos como aquéllos que son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, **al señalar que tienen que ser aprobados** por el Ministerio Público o el Juez de control y **cumplidos en sus términos para que tengan como efecto la conclusión del proceso.** <sup>3</sup>- *en palabras del Consejero de la Judicatura Federal, Alfonso Pérez Daza, señala que este proceso regulado en términos del artículo 187 del Código Nacional de procedimientos penales, se trata del supuesto que*

---

<sup>3</sup> Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal; El principio de oportunidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
Expedientes 10057/LXXIV, 10115/LXXIV y 10650/LXXIV

*tradicionalmente conocemos como el otorgamiento del perdón con el que se termina el proceso-*

Como ya se señaló líneas arriba, la doctrina marca al Perdón del ofendido como la manifestación de voluntad del ofendido en el sentido de que no se persiga o no se sancione al autor del delito del que ha sido víctima y procede como efecto la terminación de la acción penal **extinguendo la acción punitiva del Estado en los casos en que la ley ampara el ejercicio de esta libertad sobre la base de la importancia dada a la voluntad individual respecto del interés que tutela la norma penal.**

Sin embargo **el propio sistema no elimina la antijuridicidad, es decir no se contribuye como medio para descartar la responsabilidad penal derivada de la comisión de un hecho delictivo ya que tal voluntad no tiene la virtud de cambiar lo delictivo en no delictivo, sino solo de extinguir la acción penal y la responsabilidad para el delito cometido, por ello los acuerdos que prevé el Nuevo Sistema de Justicia Penal proceden en términos del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se trate de delitos que se persigan por querrela o su equivalente, en todos los delitos culposos y en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, marcando los casos en que no procederán estos acuerdos.**

Para ello el propio Código Nacional, nos señala lo siguiente: “No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya

celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.”<sup>4</sup> (187 *CNPP*).

Ahora bien, hay que referir que nos hacen el señalamiento las autoridades de Nuevo León, indicando que se ven vulnerados los trabajos de Seguridad Estatal y Municipal, al amparo del Artículo 111 del Código Penal Estatal, que buscan reformar, por no contemplar las especificidades antes señaladas, y bajo esta interpretación en Nuevo León se da el supuesto de que el delito patrimonial se persiga de oficio, pero al no haberse cometido con violencia, los indiciados obtienen el beneficio de un acuerdo reparatorio por el otorgamiento del perdón del ofendido los cuales lo otorgan para agilizar con ello la reparación del daño.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que si bien es cierto, las bases sobre las que se desarrolló la nueva legislación procesal en materia penal única para el país, **prevé como ya si indico líneas arriba, que esto no constituya una herramienta que anime o ampare las actividades**

---

<sup>4</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
Expedientes 10057/LXXIV, 10115/LXXIV y 10650/LXXIV



**delictivas que combate el Estado, por ello regulo un control sobre los acuerdos reparatorios, por ello se dictaron las** excepciones señalados en los párrafos penúltimo y último del Artículo 187 de dicha codificación, sustituyen esta potestad ciudadana por una medida de seguridad y control sobre los acuerdos reparatorios, pues tal supuesto no significa que será un nicho de oportunidad para que los ladrones de poca monta hagan de ello una empresa ilícita al amparo de la Autoridad, o que se pueda agredir al más indefenso ya que con ello bastaría la reparación del daño en los casos en que se logre identificar, y no se podría actuar contra ellos, por ello esta Comisión coincide por ser acorde al Nuevo Sistema de Justicia penal, según lo establecido en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a las propuestas al perdón del ofendido en casos de violencia familiar, ya sea contra mujeres o menores de edad, representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática.

Por ello el saliente Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-Moon, se pronuncia sobre el particular de esta manera: ***“la violencia contra las mujeres no puede ser tolerada, en ninguna forma, en ningún contexto, en ninguna circunstancia, por ningún dirigente político ni por ningún gobierno.”***

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación.

Dan cuenta de esta lucha internacional que busca el reconociendo de que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmando en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Las líneas que provocan estos convenios externan la preocupación porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

También da cuenta de ello la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Ante esto, y en busca de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer **contamos con Ley de la materia, tanto a nivel nacional como estatal; así como la Ley de Prevención y Atención Integral de Violencia Familiar, así también en la Entidad tipificado el delito de feminicidio.**

Bajo el contexto anterior, partiendo de la visión de respeto irrestricto de los derechos humanos, convencidos de que la sujeción a ese tratamiento no constituye una intromisión injustificada en la esfera del acusado, dado que esto obedece al cumplimiento de la norma que obliga a ello mediante el establecimiento de medidas adecuadas para modificar prácticas consuetudinarias que conllevan a la violencia contra la familia, buscando con ello evitar patrones de conducta, los que se contrarrestarán con programas de educación, formales y no formales, que eliminen prejuicios, costumbres y otro tipo de actitudes que originen el uso de la fuerza física o moral. Se logra si se atiende a la causa generadora de la violencia, pues no basta con sancionar al agresor, sino que es necesario que tome conciencia del acto en que incurrió, de tal forma que, mediante la eliminación de esos prejuicios, costumbres y prácticas, se abstenga de ejercer nuevamente la agresión contra su familia.

En este sentido, esta comisión coincide con el espíritu de las iniciativas de estudio referentes a restringir el perdón del ofendido en los casos de violencia familiar, sin embargo derivado del análisis de las mismas, se hace

necesario informar en lo tocante a la excepción ya es encuentra regulada el en párrafo cuarto del artículo 111, mismo que a la letra dice:

**“SE EXCEPTUARÁ LA PROCEDENCIA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO SEA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE DOCE AÑOS O HASTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE SE LE HAYA OCASIONADO DAÑO PSICOLÓGICO; O EL DE LESIONES DE LAS CALIFICADAS LEGALMENTE QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, O LESIONES CALIFICADAS. TAMBIÉN SE EXCEPTUARÁ CUANDO LA VÍCTIMA SEA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, O SE INCURRA EN EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 1 FRACCIÓN I CUANDO CAUSE DAÑO PSICOLÓGICO, EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II O EN EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDADSEA CALIFICADO”**

Ahora bien por lo que respecta a la restricción de mediación o la conciliación, tratándose de delitos de violencia familiar, es necesario referir que es una cuestión de carácter adjetivo, y a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, los estados no regulamos la materia quedando está potestad en el ámbito de actuación del Congreso de la Unión, sin embargo la intención de las Promoventes se da por atendida bajo el artículo 187 del Código Nacional, el cual señala como control sobre los acuerdos reparatorios la siguiente restricción al respecto: **“...tampoco**

**procederán cuando se traten de delitos de violencia familiar o sus equiparables en las entidades federativas”**

Por lo que respecta a la restricción de que se proceda al perdón del ofendido en violencia familiar cuando sea la primera vez y el sujeto activo sea sometido a terapias de rehabilitación, es necesario referir que estas terapias ya se encuentran previstas en el artículo 287 Bis 2 último párrafo del Código Penal. En cuanto al derecho de habitar el hogar conyugal, este derecho ya se encuentra regulado a favor del sujeto pasivo, mediante las órdenes de protección de acuerdo al capítulo V del Libro primero del Código Penal del Estado. Ahora bien por lo que respecta a catalogar como delito que se persigue de oficio a la violencia familiar, es necesario señalar que por regla general los delitos se persiguen de oficio, salvo aquellos delitos en los cuales se especifica que serán perseguidos a instancia de partes o a petición de parte ofendida como excepción a la regla general.

Ahora bien, en cuanto a la reforma que pretende adicionar para que el Agente del Ministerio Público o el Juez ordenen el rastreo del agresor por geoposicionamiento satelital, no es materia penal sustantiva sino procesal, regulándose el uso de ese tipo de aparatos en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende este Poder Legislativo del Estado de Nuevo León no tiene competencia para definir cuando ha lugar a rastrear a un agresor por geoposicionamiento satelital, sino que debe estarse a lo dispuesto en el cuerpo procesal indicado.

En cuanto a las restricción para las instituciones escolares donde cursen sus estudios los hijos menores de las víctimas omitan publicar en las listas sus nombres, esta materia se regula bajo las leyes de transparencia y de acceso a la Información, con encomienda de protección de datos personales, así, es infructuoso establecer que se omitirán los nombres de los menores en las listas correspondientes, ya que dichos nombres constituyen datos personales y procede su clasificación como información confidencial. Aunado a lo anterior esta situación tratándose de violencia familiar, ya está previsto en el artículo 109 denominado derecho de la víctima u ofendido bajo la siguiente fracción: *“XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”*

En lo tocante a adicionar el artículo 16 bis como delito grave la violencia familiar a fin de que el imputado o la imputada no obtenga la libertad bajo caución, cuando alcance la calificativa de grave o de severa a través de los peritajes, se hace necesario referir que también es de naturaleza procesal, regulado en los artículos 115 fracción II, 172, 173 y 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales que como ya quedo descrito líneas arriba escapa de la competencia de este Poder Legislativo.

Ahora bien en cuanto al agravante que la iniciativa de reforma pretende adicionar el artículo 287 bis 6 al Código Penal, esta comisión se pronuncia a favor del agravante, sin embargo se hace necesario modificación del proyecto de la iniciativa con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso, a fin de incluir dicho agravante para el delito de violencia familiar, como un segundo párrafo del actual artículo 287 bis 1 del Código Penal, por ser este el tipo penal base, y toda vez que ello evitaría problemas de interpretación y localización de la hipótesis que agrava el tipo base.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, y en aras de clarificar la intención y validar las herramientas del Nuevo Sistema de Justicia Penal del cual somos pionero, es que estamos de acuerdo con el sentido y contenido de las iniciativas propuestas, pues son en beneficio de la seguridad jurídica, patrimonial y psíquica de los ciudadanos de Nuevo León. Por ello los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 287 Bis 1 al Capítulo VII denominado “Violencia Familiar”, se reforma el artículo**

**111, ambos al Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 287 BIS 1.- (...)

**CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA NIÑAS O NIÑOS, DE HIJOS, HIJAS O FAMILARES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.**

**CAPÍTULO III  
PERDÓN DEL OFENDIDO**

Artículo 111. (...)

I a III (...)

(...)

(...)

(...)

**NO PROCEDERÁ EL PERDÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:**

**A. EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA OBTENIDO ANTERIORMENTE EL PERDÓN EN HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, EN LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE.**

**B. EN CASOS QUE EL IMPUTADO HAYA CELEBRADO ANTERIORMENTE ACUERDOS REPARATORIOS POR HECHOS**



**QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO ACUERDO REPARATORIO.**

**C. EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE UN ACUERDO REPARATORIO, SALVO QUE HAYA SIDO ABSUELTO O CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE DICHO INCUMPLIMIENTO.**

**PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE CADA ACTUACIÓN SE ESTARÁ A LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Monterrey, Nuevo León  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas